

SECRETARIA.- Cali, Noviembre 1º de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 21 de Octubre de los corrientes a las 5:00 p.m., dentro del cual la parte demandante presentó escrito el mismo 20 de Octubre del 2022, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1936

Cali, Noviembre Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2022-00365-00

Mediante auto No. 1807 de fecha 12 de octubre del presente año, notificado por estado electrónico No. 172 de Octubre 13 de 2022, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias. La apoderada de la parte actora presenta escrito el día 20 de octubre hogaño, con el cual pretende subsanar la demanda, evidenciándose que no cumple con los requerimientos señalados en el auto inadmisorio.

Se le solicito a la parte actora que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, aportara una valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, es decir al señor ANDRES ARTURO JURADO CASAS, por una entidad privada o pública, con el fin de conocer su situación personal y familiar, el cual no fue aportado.

Es importante señalar que la historia clínica aportada, no es reciente, pues data de Noviembre de 2021, además no cumple con el criterio de necesidad, indicado en la Ley 1996 de 2019, pues con esta no es posible conocer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Además, en el punto número quinto del auto inadmisorio, se solicitó que en las pretensiones de la demanda, debía indicarse de **manera clara y concreta** los actos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad requiere de apoyo judicial, pero simplemente, se limitó a decir, que es para la venta de bienes muebles o inmuebles (sin indicar ni especificar cuales), o aportar los soportes correspondientes, que demuestren la titularidad sobre los mismos, tampoco se especificó cual es el destino que se le dará a los dineros provenientes de la presunta venta, es decir las pretensiones de la demanda se tornan ambiguas.

En razón a lo anterior y al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se rechazará la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por el señor CARLOS ARTURO JURADO COLLAZOS, en contra del señor ANDRES ARTURO JURADO CASAS a través de apoderado judicial, por las razones arriba indicadas.
- 2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 185
de Noviembre 04 de 2022

